

**Constancia secretaría:** Manizales, diecisiete (17) de enero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, formulada mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT. 860.034.313-7, en contra de La sociedad MAD SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS Sigla MAD SAS, antes denominada MARIDOS A DOMICILIO S.A.S., identificada con el NIT. 900.651.723-4, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se declare terminado el CONTRATO DE LEASING No.005-03-0000005575 en la Modalidad Leasing Financiero, debido a su incumplimiento por parte de la sociedad actualmente denominada MAD SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS Sigla MAD SAS, antes denominada MARIDOS A DOMICILIO S.A.S., Representada Legalmente por el señor Nicolas Alberto Gómez Morales, en su condición de Gerente, o por quien haga sus veces, en calidad de EL LOCATARIO, por no restituir el bien mueble al BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal de mora en el pago de uno o más cánones de arrendamiento mensuales.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la RESTITUCIÓN inmediata del bien mueble dado a la sociedad actualmente denominada MAD SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS Sigla MAD SAS, antes denominada MARIDOS A DOMICILIO S.A.S., Representada Legalmente por el señor Nicolas Alberto Gómez Morales, en su condición de Gerente, o por quien haga sus veces, en calidad de EL LOCATARIO, a título de LEASING o ARRENDAMIENTO FINANCIERO, relacionado en el mencionado CONTRATO DE LEASING No.005-03-0000005575 de la siguiente manera, así:*

*DESCRIPCIÓN DEL BIEN: UN(A) CAMPERO; MARCA: TOYOTA, MODELO: 2016, SERIE: MHFYZ59G9G4015223, PLACA: IRN-287, MOTOR: 1KDU750920, CILINDRAJE: 2982 CC, COLOR: NEGRO MICA, LINEA: FORTUNER, SERVICIO: PARTICULAR, TPO. COMBUSTIBLE: DIESEL.*

*TERCERO: Que se decrete, en caso de que la restitución no se realice voluntariamente por parte de la sociedad actualmente denominada MAD SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS Sigla MAD SAS, antes denominada MARIDOS A DOMICILIO S.A.S., Representada Legalmente por el señor Nicolas Alberto Gómez Morales, en su condición de Gerente, o por quien haga sus veces, en calidad de EL LOCATARIO, la respectiva comisión para efectos de llevarse a cabo la INMOVILIZACIÓN, y posterior DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN del bien mueble descrito en la anterior pretensión.*

*CUARTO: Que se condene a la sociedad actualmente denominada MAD SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS Sigla MAD SAS, antes denominada MARIDOS A DOMICILIO S.A.S., Representada Legalmente por el señor Nicolas Alberto Gómez Morales, en su condición de Gerente, o por quien haga sus veces, en calidad de EL LOCATARIO, en el pago de las costas (gastos procesales y agencias en*

Auto notificado por estado del 19 de enero de 2024

derecho), y demás emolumentos que se vea obligada a sufragar la parte Actora en razón de este proceso, y disponer que se tasen oportunamente.” (SIC.)

El bien mueble a restituir corresponde a un UN(A) CAMPERO; MARCA: TOYOTA, MODELO: 2016, SERIE: MHFYZ59G9G4015223, PLACA: IRN-287, MOTOR: 1KDU750920, CILINDRAJE: 2982 CC, COLOR: NEGRO MICA, LINEA: FORTUNER, SERVICIO: PARTICULAR, TPO. COMBUSTIBLE: DIESEL.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío por medio electrónico o el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.**

**Se debe integrar la demanda y la subsanación en un solo texto.**

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuela Agudelo Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505be56b4b8b51adc23f30b334039c1b1854ce4ad779d0fe3927fac8b3916d54**  
Documento generado en 18/01/2024 07:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**